



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Viernes 3 de Noviembre de 2023

NÚM. 17

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD

En la población de Cojumatlán de Régules, Michoacán, siendo las 17:00 horas del día lunes 12 de junio del año 2023 dos mil veintitrés, reunidos en el recinto oficial del Ayuntamiento, previo citatorio para efecto de celebrar la Sesión Ordinaria No. 44 treinta, se encuentra presente la C. Ana Lilia Manzo Martínez, Presidenta Municipal; C. Guillermo Mora Torres, Síndico Municipal; las y los Regidores: C. Ma. del Refugio Díaz Preciado, C. Rosa Ilse Ortega Moreno, C. Arturo Buenrostro Flores, C. Marco Antonio Trujillo Cervantes, C. Jaime Israel Bolaños Briseño, C. Martha García Buenrostro, C. Leticia García Amezcua, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- *Autorización del Reglamento de Tránsito, Seguridad Vial y Movilidad del Municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán.*

6.- ...

7.- ...

COMO QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA. Se le cedió el uso de la voz a la C. Ana Lilia Manzo Martínez, Presidenta Municipal, quien informó a los miembros de la sesión de Ayuntamiento la necesidad de autorizar el Reglamento de Tránsito, Seguridad y Vialidad en el municipio, para el mejor funcionamiento de la movilidad y la prevención de accidentes. La Presidenta Municipal procedió a dar lectura a la propuesta del Reglamento de Tránsito y Vialidad armonizado conforme a lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo vigente del Municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán.

La sesión de Ayuntamiento analizó dicho Reglamento y sometándolo a votación se aprobó por **unanimidad**.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por terminada la sesión, siendo las 19:05 diecinueve horas con cinco minutos del día indicado, levantándose la presente acta, que fue ratificada y aprobada en todas y cada una de sus partes por lo que autorizan con su firma al calce, dándole en consecuencia, plena validez a la misma y de la cual se da fe.

Lic. Ana Lilia Manzo Martínez, Presidenta Municipal.- C. Guillermo Mora Torres, Síndico Municipal. Regidores: C. Ma. Refugio Díaz Preciado.- C. Arturo Buenrostro Flores.- C. Jaime Israel Bolaños Briseño.- C. Martha García Buenrostro.- Ing. Marco Antonio Trujillo Cervantes.- Lic. Rosa Ilse Ortega Moreno.- Leticia García Amezcua. Prof. Jorge Alvarado Covarrubias, Secretario del Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE COJUMATLÁN DE RÉGULES, MICHOACÁN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en las vías públicas del Municipio de Cojumatlán de Régules. Este Reglamento no tendrá aplicación en los caminos de jurisdicción Federal o Estatal.

Artículo 2. Compete a la Dirección de Seguridad Pública a través de Tránsito, Seguridad Vial y Movilidad en el Municipio la aplicación del presente Reglamento. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección de Seguridad Pública Municipal actuará a través de su personal operativo y las demás áreas de su estructura administrativa.

Artículo 3. La Dirección de Seguridad Pública por medio del programa de tránsito, vialidad y movilidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver sobre la problemática de tránsito y vialidad;
- II. Regular y controlar el tráfico vehicular y peatonal por medio de señalamientos y dispositivos de control del tránsito, así como auxiliarse de los avances tecnológicos para tales fines; por lo que le compete en forma exclusiva determinar la ubicación y características de señalamientos, topes, boyas y demás dispositivos para el control del tránsito y vialidad;
- III. Implementar programas permanentes de educación vial,

que coadyuven eficazmente en el logro del objetivo previsto en el artículo primero de este Reglamento; para tal efecto, podrá coordinarse con dependencias y entidades públicas o privadas;

- IV. Procurar la participación ciudadana en la realización de acciones o programas encaminados a controlar el tránsito en zonas o vialidades determinadas, en la forma y términos que determine el Ayuntamiento;
- V. Elaborar estadísticas de los accidentes de tránsito, considerando las causas, pérdidas económicas, lesiones y otros factores que se estimen de interés; con la finalidad de identificar las vías y áreas conflictivas e implementar las medidas de solución;
- VI. Determinar las áreas donde se permita el estacionamiento en la vía pública, estableciendo en su caso, horarios para su uso;
- VII. Detener y dejar a disposición de la autoridad competente a las personas, vehículos y objetos involucrados en hechos de tránsito de los que se deduzca probable responsabilidad, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Establecer los procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Resolver sobre los estudios de impacto vial que prevean los ordenamientos legales, estableciendo en su caso, las condiciones a que se sujetarán los interesados para mitigar los problemas de tránsito que pudieran generarse; y,
- X. Las demás que le establezcan otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II AUTORIDADES Y AUXILIARES

Artículo 4. Son autoridades de tránsito en el Municipio de Cojumatlán de Régules, Michoacán:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La Presidenta o Presidente Municipal;
- III. La Síndica o Síndico Municipal;
- IV. La Secretaria o Secretario del Ayuntamiento;
- V. La Directora o Director de Seguridad Pública Municipal;
- VI. La Subdirectora o Subdirector de Tránsito, Vialidad y Movilidad Municipal; y,
- VII. Las y los Comandantes, Oficiales y Agentes de la Dirección.

Artículo 5. El personal de la Oficina de Tránsito, Seguridad Vial y Movilidad Municipal se compone de:

- I. La Directora o Director de Seguridad Pública Municipal;
- II. La o el Subdirector de Tránsito Municipal, y;
- III. Las o los Oficiales, técnicos, agentes y personal administrativo que determine el presupuesto.

Artículo 6. La Subdirectora o el Subdirector, será nombrado y removido por la Presidenta o Presidente Municipal, las o los Comandantes, Oficiales, Técnicos, Agentes y Personal Administrativo serán propuestos por la Directora o Director de Seguridad Pública, con la aprobación de la Presidenta o Presidente Municipal. Para el caso del nombramiento y remoción de la Subdirectora o Subdirector de Tránsito, Seguridad Vial y Movilidad, se requerirá la aprobación del H. Ayuntamiento.

Artículo 7. Para ser nombrado Subdirectora o Subdirector de Tránsito, Seguridad Vial y Movilidad se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener cumplidos 25 años;
- III. Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales;
- IV. Tener capacidad, conocimiento y experiencia reconocida en materia de seguridad pública, seguridad vial y movilidad;
- V. Acreditar estudios de nivel medio superior; y,
- VI. Tener cartilla del servicio militar liberada en caso de ser masculino.

Artículo 8. Son requisitos para ingresar al Cuerpo de Policía de Tránsito Municipal:

- I. 1.65 de estatura;
- II. Ser de nacionalidad mexicana;
- III. Tener 18 años cumplidos y no más de 45;
- IV. No tener antecedentes penales y no haber sido expulsado de otro cuerpo policiaco;
- V. Haber cursado la enseñanza secundaria;
- VI. Tener los conocimientos necesarios en materia de seguridad vial;
- VII. Contar con licencia de manejo vigente, y;
- VIII. Tener cartilla del servicio militar liberada en caso de ser masculino.

Artículo 9. Los miembros de la policía municipal y del centro de formación policial, el personal operativo de las áreas de transporte y protección civil, así como los delegados municipales serán auxiliares de las autoridades de tránsito.

Artículo 10. Los vigilantes de vehículos en las vías públicas que voluntariamente se dedican a esta actividad, quedarán sujetos a las disposiciones que, para tal efecto, dicten las autoridades de la Subdirección de Tránsito.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO

Artículo 11. La Subdirectora o Subdirector de Tránsito, Seguridad Vial y Movilidad Municipal, cuidará del estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas, que sobre la materia dicte la Presidenta o Presidente Municipal.

Artículo 12. La Subdirectora o Subdirector de Tránsito, Seguridad Vial y Movilidad Municipal, auxiliará a la Dirección de Seguridad Pública en las disposiciones que sea requerida.

Artículo 13. Son facultades y obligaciones de la Subdirectora o Subdirector de Tránsito, Seguridad Vial y Movilidad Municipal las siguientes:

- I. Levantar un inventario vial, incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso del suelo;
- II. Ordenar, organizar y supervisar a los oficiales el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio;
- III. Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones y posibilidades; y,
- IV. Formular semanalmente las relaciones de infracciones levantadas por el personal de vigilancia y enterarlas a la Tesorería Municipal.

Artículo 14. Son facultades y obligaciones de los oficiales:

- I. Cumplir eficazmente las órdenes que reciba a través de sus superiores;
- II. Distribuirán al personal conforme a la fatiga de servicios, así como los talonarios de las actas de infracciones al cuerpo de agentes;
- III. Cuidarán que el personal de agentes cumpla con sus obligaciones;
- IV. Propondrán a los comandantes las medidas que estimen convenientes para la superación del servicio de vigilancia;
- V. Imponer las sanciones correspondientes a sus subordinados;
- VI. Responder del equipo móvil y armamento que dispongan para el desempeño de sus funciones;
- VII. Pondrán especial esmero en cuanto a servicio de vigilancia

se refiere en las áreas de acentuada aglomeración humana, tales, como: escuelas, cines, iglesias, centros deportivos, de reunión social, mercados etc; y,

- VIII. Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a este Reglamento.

Artículo 15. Son atribuciones y obligaciones de los Agentes Viales:

- I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;
- II. Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas a este Reglamento;
- III. Responder del equipo, armamento y uniformes, debiendo conservarlas en perfectas condiciones de servicio y limpieza;
- IV. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes. Cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y en el caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica, de no lograrlo, y no tener otra alternativa para proporcionarles un auxilio eficaz, procederán a trasladarlos para evitar que se agrave su estado de salud; deteniendo al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición de la dirección de seguridad pública municipal a través del director de seguridad pública quien realizará la función de árbitro calificador; así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente, y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación. Además, deberán formular el croquis y el parte informativo, en un plazo no mayor de 3 horas de sucedidos los hechos, deteniendo los vehículos involucrados en el accidente, a efecto de ponerlos a disposición de las autoridades competentes, a fin de deslindar responsabilidades y garantizar la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;
- V. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de ancianos, personas discapacitadas y niños;
- VI. Detener a los conductores que, en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se encuentren manejando vehículos de motor en las vías públicas; poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata;
- VII. Evitar discusiones con el público y cuando se cometan faltas en su contra, hacer las anotaciones correspondientes en las boletas de infracción, adjuntando a estas los elementos materiales que permitan la comprobación de los hechos y rendir a sus superiores el parte informativo correspondiente;
- VIII. Rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menoscabo a la reputación de la corporación. Les estará terminantemente prohibido concurrir uniformados a centros de vicio, así como la ingestión de bebidas alcohólicas estando en servicio; y,

- IX. Las demás que dispongan en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 16. Para los efectos de este Reglamento y de las disposiciones administrativas correspondientes, se entiende por vehículo todo mueble de propulsión mecánica o humana, o tracción animal que se destine a transitar por las vías públicas.

Artículo 17. Los vehículos se clasificarán de la siguiente manera:

Por su peso:

- Autobuses.
- Camiones de dos o más ejes.
- Tractores con remolque.
- Camiones con remolque.
- Vehículos agrícolas.
- Equipo especial móvil.

Por su tipo, en:

- Bici moto hasta de 50 cm³.
- Moto taxis.
- Motocicletas y motonetas de más de 50 cm³.
- Cuatrimotos y Reiser.

Automóviles:

- Sedan.
- Coupé.
- Guayín.
- Convertible.
- Deportivo.
- Otros.

Camionetas:

- De caja abierta (pick- up).
- De caja cerrada (panel).

Vehículos de transporte colectivo:

- Autobuses.
- Minibuses.
- Combis.
- Panel.

Camiones:

- De plataforma.
- De redilas.
- De volteo.
- Refrigeración.
- Tanque.
- Tractor.
- Otros.

Remolques y semiremolques:

- Con caja.
- Habitación.

- Jaula.
- Plataforma.
- Para postes.
- Refrigerador.
- Otros.

Diversos:

- Ambulancia.
- Grúas.
- Carrozas.
- Transporte de vehículos.
- Con otro equipo especial.

Debido al servicio al que se encuentran destinados.

- Vehículos de servicio particular.
- Vehículos de servicio público.
- Vehículos de servicio oficial.
- Vehículos de servicio social.
- Vehículos de transportación escolar.
- Vehículos de transportación de empresas privadas.

Artículo 18. Son vehículos de servicio particular los destinados al uso de sus propietarios ya sean personas físicas o morales.

Artículo 19. Son vehículos de servicio público los que están destinados con fines lucrativos a la transportación de personas y de cosas por las vías públicas, bien sean de concesión federal, estatal o municipal.

Artículo 20. Se considerarán vehículos de servicio oficial, todos los que están destinados al cumplimiento de las funciones de la administración pública, ya sea del orden federal, estatal o municipal. Esta clasificación no exime a sus conductores del acatamiento a las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 21. Son vehículos de servicio social, los que pertenecen a las instituciones de asistencia, socorro social, de beneficencia pública, o bien con algún otro propósito de carácter humanitario.

Artículo 22. Son vehículos de transportación escolar, los que están destinados al traslado de alumnos, de su domicilio a la institución educativa correspondiente y viceversa.

Tomando en consideración la naturaleza de este servicio, se requerirá del registro de dichas unidades en la Dirección de Seguridad Pública Municipal y pasarán revista mecánica cada dos meses.

Artículo 23. Son vehículos de transportación de trabajadores de las empresas particulares, aquellos que están destinados al traslado del domicilio de los trabajadores a las negociaciones del orden privado y viceversa.

Artículo 24. En todo vehículo que circule en el territorio municipal se deberán portar las placas, engomado, código QR y tarjeta de circulación vigentes o en su defecto, el permiso correspondiente para circular sin los mismos, expedido por la autoridad competente.

Las características de los vehículos deben coincidir con las señaladas en la tarjeta de circulación.

Para el caso de vehículos de procedencia extranjera, deberán contar con por lo menos una placa y portar el título de propiedad en original.

Artículo 25. Los propietarios de vehículos, de servicio particular o público, están obligados a presentarlos para su revisión mecánica y de emisión de humos, en los términos que determine el Ayuntamiento.

Para efectuar la revista mecánica en general, se hará del conocimiento de los interesados con la debida anticipación las fechas y los lugares en que deberán presentar los vehículos a fin de proceder a su revisión.

Artículo 26. Las placas se mantendrán libres de objetos y distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad. Queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo o portarlas en lugar diverso al destinado para tal fin, a los propietarios de vehículos que incurran en los presupuestos anteriores se les aplicará la multa máxima que al efecto establezca el tabulador de este Reglamento.

CAPÍTULO V DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 27. Los vehículos que circulen por las vías públicas del Municipio deberán contar con adecuados sistemas de alumbrado y de frenos, así como, la de otros dispositivos que se indican en el presente Capítulo.

Artículo 28. Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos, de dos faros principalmente delanteros que emitan luz blanca. Deberán estar colocados simétricamente y al mismo nivel uno a cada lado en el frente del vehículo.

Estos faros deberán estar conectados a un distribuidor de luz alta y baja, colocados de tal manera, que permita al conductor accionarlos con facilidad; además reunirá los siguientes requisitos:

- a) La luz baja deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 30 metros hacia el frente; y,
- b) La luz alta deberá permitir ver personas y objetos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente.

Los vehículos estarán equipados, además, con un indicador de luz fácilmente visible en el tablero y que deberá encender automáticamente cuando este en uso de luz alta.

Artículo 29. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos, cuando menos de dos lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visibles desde una distancia mínima de 200 metros tratándose de vehículos combinados con remolques y semi-remolques, estos últimos deberán tener las mismas lámparas referidas.

Estas luces deberán instalarse simétricamente en un mismo nivel con la mayor separación posible con respecto a la línea del centro del vehículo. Otra lámpara posterior deberá estar colocada de tal

manera que ilumine con luz blanca la placa de matrícula y la haga claramente visible y encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores.

Artículo 30. Queda prohibido utilizar luces reflejantes rojas en el frente de todo vehículo, con excepción de los vehículos de emergencia, así como luces y reflejantes blancos en la parte posterior, con excepción de la que ilumina la placa y las que indican movimiento de reversa.

Artículo 31. Los vehículos automotores, remolques y semi remolques, deberán estar provistos en la parte posterior de dos lámparas indicadoras de frenado, que emitan una luz roja en forma simultánea al aplicar los frenos.

Artículo 32. Deberán estar provistos de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior de los mismos que, mediante la proyección de luces intermitentes, indique la intención de dar vuelta o hacer cualquier movimiento para cambiar la dirección, alcanzar o rebasar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior, dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar.

Artículo 33. Son vehículos de emergencia los destinados al servicio de bomberos, ambulancias, protección civil, tránsito y policía, los cuales portarán los colores de la corporación correspondiente y deberán usar además una sirena y torreta roja y/o ámbar, salvo los vehículos de tránsito y policía que deberá portar torreta roja y azul.

Los conductores de los vehículos citados solo podrán hacer uso de la sirena durante situaciones de emergencia, los demás conductores deberán ceder el paso, orillarse a la derecha en cuanto sea posible, disminuir la velocidad y hacer alto si es necesario para que otros conductores realicen la misma maniobra. Estos dispositivos no deberán ser utilizados en vehículos de uso particular, ni en vehículos de agrupaciones de radio.

Artículo 34. Las motocicletas, motonetas, moto taxis y bicimotos, deberán contar con un faro en la parte delantera colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja, en la parte posterior una lámpara de luz roja. Las bicicletas deberán estar equipadas con un faro delantero de luz blanca y de una sola intensidad, en la parte posterior deberá llevar un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara de luz roja.

Artículo 35. Los vehículos de motor deberán estar provistos de un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios. Los dispositivos silenciadores de los vehículos en operación deberán limitar el ruido emitido por el motor. Queda prohibida la modificación de los silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos, que produzcan ruido excesivo.

Artículo 36. Los propietarios y los conductores de los vehículos automotores tendrán la obligación de conservar dicha unidad con todos y cada uno de los elementos de seguridad con que han sido dotados para prestar los diversos servicios en las vías públicas. Tratándose de menores de edad deberán viajar en los asientos

traseros y utilizar el cinturón de seguridad o un asiento especial de seguridad.

Artículo 37. Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de cinturones de seguridad para el conductor y los pasajeros y su uso es obligatorio. Por lo que respecta a los vehículos dedicados al transporte urbano y suburbano, se observarán las disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO VI

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS

Artículo 38. Para conducir vehículos de motor en el territorio municipal se deberá obtener y portar la licencia de conducir correspondiente.

Artículo 39. En el territorio municipal, se aplica la clasificación de licencias para conducir vehículos de motor que establece la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán, la cual se menciona a continuación:

- I. De automovilista: Que autoriza a su titular a conducir los vehículos de uso privado, que no excedan de diez asientos o de carga cuyo peso no exceda de tres y media toneladas;
- II. De chofer: Que autoriza a su titular a conducir, además de los vehículos de uso privado, todas aquellas unidades que tengan más de dos ejes, tractores de semirremolque, camiones con remolque, equipos especiales móviles, vehículos con grúa y en general los de tipo pesado; y,
- III. De motociclista: Que autoriza a su titular a conducir motocicletas, motonetas y vehículos similares.

No se otorgarán licencias para conducir a personas que no hayan cumplido la mayoría de edad, lo que deberá acreditarse conforme al reglamento de esta Ley.

Artículo 40. Queda prohibido conducir vehículos de tipo diferente a los autorizados en la licencia que exhiba el conductor. Las licencias o permisos para manejar expedidos en otras entidades federativas o el extranjero serán válidos siempre y cuando se encuentren vigentes.

Artículo 41. Queda prohibido conducir vehículos de motor a menores de edad salvo que cuenten con el permiso correspondiente otorgado en los términos establecidos en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Michoacán.

En el caso que un menor de edad se detecte conduciendo un vehículo de motor, sin contar con el permiso referido en el párrafo anterior, los agentes de Tránsito Municipal estarán facultados para detener el vehículo e impedir su circulación hasta en tanto un mayor de edad, con licencia vigente se haga responsable del mismo.

Artículo 42. Al conductor de vehículos automotores que no presente licencia vigente, se le sancionará con la multa administrativa que fija el tabulador que contiene este Reglamento.

CAPÍTULO VII DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 43. La circulación de toda clase de vehículos en las vías públicas del Municipio se sujetará a las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Artículo 44. Todo conductor deberá de tomar las precauciones necesarias al conducir su vehículo y abstenerse de realizar cualquier maniobra que ponga en peligro la vida, la salud o patrimonio de terceros, además de hacer uso de las luces direccionales del vehículo para informar a los demás usuarios de las vías públicas su intención de dar vuelta o cambiar de carril, y utilizar las luces intermitentes para dar aviso de su intención de hacer alto total sobre el carril de circulación o poner en alerta a los demás usuarios sobre la existencia de situación de riesgo.

Artículo 45. En los cruceros controlados por el personal de tránsito las indicaciones de estos prevalecen sobre la de los balizamientos y señales.

Artículo 46. Los usuarios de las vías públicas deberán de abstenerse de toda acción que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas y causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas materiales de construcción de cualquier índole, mercancías y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad la maniobra deberá ser de inmediato y en horas que no entorpezcan la vialidad y previa autorización de la autoridad administrativa correspondiente. En los supuestos anteriores, la policía de tránsito estará facultada para el retiro de los mismos de la vía pública. Debiendo el particular acreditar la propiedad a fin de que se le sean devueltos y previo el pago de la sanción correspondiente.

Artículo 47. Se prohíbe terminantemente abastecer de combustible los vehículos de servicio público con pasajeros a bordo. Y en general con el motor en marcha en la vía pública.

Artículo 48. Los conductores de vehículos no deberán entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y manifestaciones autorizadas.

Artículo 49. Los vehículos circularán por el lado derecho de las vías públicas. La anterior disposición quedará sujeta a las excepciones que las circunstancias exijan, a juicio de las autoridades de tránsito.

Artículo 50. Los conductores de vehículos de carga y los destinados al servicio público de transporte de pasajeros, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán circular por el carril que determine la Subdirección de Tránsito Municipal, o en su defecto, por el carril derecho;
- II. Deberán realizar el ascenso y descenso de pasajeros por la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que los pasajeros puedan ascender o descender con seguridad;
- III. Los camiones considerados de carga pesada, circularán

además sólo en las zonas y horarios que la subdirección de Tránsito Municipal autorice previa autorización de la Dirección de Seguridad Pública; y,

- IV. Los autobuses foráneos, de servicios especiales o turísticos, circularán por las vialidades que señale la Subdirección de Tránsito Municipal; asimismo en el caso de las dos últimas categorías lo harán en los horarios establecidos por la misma dependencia.

Para las maniobras de carga y/o descarga, los vehículos se estacionarán sobre el carril de lado derecho de las vías de circulación, salvo los casos y lugares que la Subdirección de Tránsito Municipal expresamente determine. Para la realización de las mencionadas maniobras se requiere además el pago del permiso correspondiente para aquellos vehículos con capacidad de carga superior a los 1500 kilogramos.

Artículo 51. El conductor de vehículos de motor se sujetará con ambas manos al volante o control de la dirección y no llevará entre sus brazos a persona u objeto alguno, ni permitirá que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al conductor, tome el control de la dirección.

Artículo 52. En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido todo conductor deberá mantener el vehículo en un solo carril y podrá cambiar a otro con la precaución debida. A excepción de autobuses y camiones que invariablemente circularán por el carril derecho. Los conductores de vehículos particulares no podrán circular por los carriles exclusivos para el servicio público y viceversa.

Artículo 53. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito preferente deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma.

En las intersecciones controladas por la señal de «Ceda el paso a un vehículo», todo conductor deberá hacer alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al cruceo.

El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en «T», que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.

Artículo 54. En las glorietas donde la circulación no es controlada por semáforos los conductores que entren en la misma, deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 55. En las vías públicas tienen preferencia de paso, todos los vehículos de emergencia que circulen usando la luz roja y sirena para prestar sus servicios y sus conductores podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas.

Queda prohibido a los conductores de este tipo de vehículos, hacer uso de los dispositivos de emergencia sin que esté justificada su utilización.

Artículo 56. Todo conductor deberá ceder el paso a los vehículos de emergencia debiendo disminuir la velocidad y si es preciso, harán alto.

Artículo 57. Los conductores de vehículos de servicio de emergencia usando luz roja y sirena podrán dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, sin poner en peligro a los demás usuarios de las vías públicas.

Artículo 58. Se clasificarán como vías de tránsito preferente aquellas que observen las siguientes condiciones:

- a) Tipo de camino: Una calle pavimentada tendrá preferencia de paso sobre una de empedrado o terracería; y una de empedrado sobre una de terracería;
- b) De los bulevares, avenidas y calles serán consideradas como vías de tránsito preferente de la siguiente forma.
- c) Un boulevard de 3 carriles o más tendrá preferencia sobre uno de 2, ambos con camellón central divisorio; un boulevard de 2 carriles o más sobre una avenida de 3 carriles sin camellón central, una avenida de 3 carriles sobre una de 2 carriles y una avenida de 2 carriles a una de 1, todas sin camellón central divisorio;
- d) Sentido de circulación: Se considerará como vía de tránsito preferente una vía de doble circulación a una de uno solo, siempre y cuando no haya señal de tránsito o control que indique lo contrario; y,
- e) En avenidas o calles cuya circulación sea en un solo sentido y no exista señalamiento de preferencia, ésta la tendrá el vehículo cuyo conductor mire el otro vehículo a su derecha.

Artículo 59. En todos los cruceros o paso de peatones, el peatón tiene preferencia de paso.

Artículo 60. Todo conductor que tenga que cruzar la acera con su vehículo, para entrar o salir de su cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

Artículo 61. Para dar vuelta en un cruce los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentran en el arroyo y proceder de la siguiente manera:

- I. Al dar vuelta a la derecha, tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporarán;
- II. Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al cruce, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen al completar la vuelta a la izquierda deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorpore;

III. En las calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

IV. De una calle de un solo sentido, a otra de doble sentido, se aproximarán tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar al cruce deberán dar vuelta a la izquierda y cederán el paso a los vehículos que salgan del cruce y quedarán colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

V. Queda estrictamente prohibido a toda clase de vehículos circular en sentido contrario; y,

VI. Queda prohibido a toda clase de vehículos circular sobre las banquetas, camellones, zonas peatonales, parques, jardines y campos deportivos.

Artículo 62. Queda prohibido dar la vuelta en 'U' en bulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio, haya o no señales, a excepción de los lugares autorizados y señalados por la Subdirección de Tránsito.

Artículo 63. La carga que por su naturaleza pueda esparcirse en las vías públicas, deberán cubrirse y sujetarse adecuadamente; también deberá transportarse a cubierto la carga que genera mal olor o que sea repugnante a la vista.

No deberá excederse de la altura de 4 metros y no sobresalir hacia los costados más allá de los límites de la plataforma o caja; permitiendo siempre la visibilidad retrospectiva.

Artículo 64. La velocidad máxima a la que se deberá circular por las vías públicas del Municipio será la establecida en las señales oficiales correspondientes, y a falta de éstas, los conductores de vehículos deberán sujetarse a las normas siguientes:

I. En todas aquellas áreas de concentración de peatones, así como frente a escuelas, templos, mercados, cines, teatros, centros deportivos y otros similares, la velocidad máxima permitida será de quince kilómetros por hora;

II. En todas las calles comprendidas dentro de la zona centro de la ciudad, la velocidad máxima permitida será de treinta kilómetros por hora;

III. En las calles que se encuentren fuera de la zona centro que cuenten con dos carriles, ya sea en doble o en un solo sentido de circulación, la velocidad máxima permitida será de cuarenta kilómetros por hora; y,

IV. En las avenidas, calzadas y bulevares que se encuentren fuera de la zona centro, la velocidad máxima permitida será de sesenta kilómetros por hora.

Cuando existan condiciones adversas como el mal estado del tiempo, del camino y del vehículo, así como las condiciones del tránsito, todo conductor de vehículos deberá disminuir la velocidad como mínimo en un veinte por ciento de la máxima permitida en el camino por el que circula.

Artículo 65. Queda prohibido efectuar en las vías públicas competencias de cualquier índole con vehículos automotores.

Artículo 66. Los conductores de vehículos podrán rebasar a otros exclusivamente por la izquierda salvo en los casos específicos que consigna este Reglamento.

Artículo 67. Queda prohibido adelantar o rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso de peatones marcada, para permitir el paso a estos.

Artículo 68. El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta máximo 10 metros, siempre que tome las precauciones necesarias y no interfiera el tránsito. En vías de circulación continua o intersecciones, se prohíbe retroceder, excepto por una obstrucción de la vía o causa de fuerza mayor que impida la marcha.

Artículo 69. Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación con el objeto de adelantar hileras de vehículos.

Artículo 70. El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo o adelantar por la izquierda observará las siguientes indicaciones:

- a) Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado ya la misma maniobra;
- b) Una vez anunciada su intención con la luz direccional lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado; y,
- c) El conductor de un vehículo al que se intente rebasar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo.

Artículo 71. Queda prohibido al conductor de un vehículo adelantar o rebasar a otro por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:

- a) Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
- b) Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva; y,
- c) Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce.

Artículo 72. El transporte de explosivos solo podrá hacerse con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional o de la autoridad que corresponda.

Todos los vehículos que crucen el territorio municipal con destino a otra localidad, Municipio o Estado, que transporten productos inflamables, tóxicos, radiactivos, corrosivos o peligrosos en general, deberán seguir las rutas y horarios que para el efecto establezca la

Subdirección de Tránsito Municipal, quedando prohibido que transiten en vialidades distintas a las autorizadas o que pernocten en la zona urbana, asimismo deberán llevar una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostensible rótulos en las partes laterales y posteriores, que contengan advertencias sobre la peligrosidad de los materiales o sustancias. En el vehículo deberá portarse documento escrito en idioma español en que consten las medidas de prevención, contención y mitigación que deban implementarse en caso de siniestro del vehículo, escape o derrame de la sustancia transportada.

En aquellos casos en que su destino sea la zona urbana del Municipio, los interesados deberán solicitar previamente un permiso especial a la Subdirección de Tránsito Municipal, la que señalará las rutas y horarios de circulación a las que deberán sujetarse.

Artículo 73. Los vehículos podrán estacionarse en las vías públicas, solo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II. Para estacionar un vehículo en cordón, deberá ser colocado paralelamente a la acera a una distancia no mayor de 30 cm., y de un metro como mínimo, respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre ya estacionado;
- III. Cuando el vehículo que esta estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía; cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa;
- IV. Cuando el peso del vehículo sea superior a tres toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras; y,
- V. Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

Artículo 74. Los concesionarios o conductores de vehículos del servicio público de pasajeros, observarán las siguientes disposiciones:

- I. Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante el recorrido. En la parada únicamente se abrirán las que corresponden al lado por el cual deberá verificarse el ascenso y descenso del pasaje. Ningún vehículo deberá ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas;
- II. No se permitirá a los pasajeros viajar en el exterior, en los estribos o en el techo de los vehículos;
- III. Al obscurecer el conductor deberá encender las luces exteriores e interiores del vehículo;
- IV. Cuando un vehículo vaya en marcha, el conductor no deberá

ejecutar actos que lo distraigan, asimismo, queda prohibido a los pasajeros distraer al operador;

- V. Se prohíbe el acceso a todos los vehículos de servicio público a personas en notorio estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga y con manifestación visible de enfermedad contagiosa;
- VI. Queda prohibida la venta de cualquier tipo de artículos, practicar mendicidad, realizar actuaciones artísticas con el objeto de obtener dadas y expresarse con lenguaje obsceno y efectuar actos contrarios a la moral pública;
- VII. Los conductores deberán sujetarse a las rutas correspondientes; asimismo, deberán efectuar las paradas en los lugares de ascenso y descenso, señaladas por la Subdirección de Tránsito del Municipio;
- VIII. Queda prohibido transportar explosivos, combustible, cartuchos, armas y todo artículo que implique peligro para el público usuario. Así como animales y toda carga que ocasione molestias a los pasajeros;
- IX. Los conductores de transporte público permanecerán en la parada autorizada solo el tiempo necesario para la maniobra de ascenso y descenso del pasaje. Tienen prohibido en cualquier lugar del itinerario hacer ajuste de tiempo; y,
- X. Los conductores deberán sujetarse a los horarios, itinerarios y tarifas por las autoridades correspondientes.

Artículo 75. Todos los vehículos destinados a transporte escolar deberán estar provistos al frente de dos faros de color ámbar y en la parte posterior de dos faros de color rojo, estos independientemente de los usuales que sean visibles cuando menos a 100 metros de distancia de día o de noche, debiendo funcionar intermitentemente cuando se encuentren en servicio.

Artículo 76. Se prohíbe detener o estacionar un vehículo en los siguientes lugares:

- I. En las aceras, zonas peatonales, andadores y en otras áreas destinadas a peatones;
- II. Estacionarse o pararse en doble fila;
- III. Frente a una entrada de vehículos y en un tramo de un metro a cada uno de los lados del acceso. Siempre que esta cuente con el señalamiento respectivo y autorizado por la Subdirección de Tránsito Municipal, que para tal efecto deberá contar con un registro de entradas y cocheras;
- IV. A menos de 5 metros de una entrada de vehículos de emergencia y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V. En la zona de ascenso y descenso de pasajeros de servicio público;
- VI. En calles cuyo arroyo de circulación sea menor a cinco

metros con cincuenta centímetros de ancho, así como en ciclo vías ni en carriles destinados al transporte público;

- VII. En los lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los conductores;
- VIII. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía;
- IX. En el lado izquierdo o junto a camellones o glorietas, estén o no señalados y, en los espacios comprendidos para los camellones centrales;
- X. En la vía pública por más de cinco días sin moverlo o abandonarlo, contados a partir del reporte ciudadano;
- XI. A menos de cinco metros de las esquinas;
- XII. En los pasos de peatones;
- XIII. En las zonas autorizadas para efectuar carga y/o descarga salvo que sea para realizar dichas maniobras;
- XIV. En los accesos para ambulancias o vehículos de emergencia, ni a menos de dos metros de dichos accesos;
- XV. En los accesos, rampas o espacios destinados a personas con discapacidad. En este último caso, dichos espacios podrán ser ocupados cuando el conductor o alguno de sus acompañantes se encuentre en ese supuesto;
- XVI. En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos de servicio público de alquiler sin ruta fija;
- XVII. Fuera de los lugares expresamente autorizados por la Subdirección de Tránsito Municipal, tratándose de vehículos pesados o sus remolques;
- XVIII. En zonas residenciales, tratándose de los vehículos señalados en la fracción anterior y aquellos que cuenten con sistemas de refrigeración, mismos que por su funcionamiento ocasionen molestias a terceros especialmente por las noches; y,
- XIX. Por más tiempo que el que los señalamientos indiquen como autorizado, en zonas de alta concentración comercial y en aquellas que determine el Ayuntamiento.

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Subdirección de Tránsito Municipal podrá recogerlo y depositarlo en la pensión autorizada que corresponda, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente.

Artículo 77. Todo vehículo que carezca de placas o pago vigente podrá ser recogido por elementos de la Subdirección de Tránsito Municipal. En caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.

Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando este se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien este no quiera o no pueda remover el vehículo. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará acta de infracción, si procede.

Artículo 78. Todo vehículo que sufra descompostura en la vía pública y quede estacionado en lugar prohibido, a mitad del arroyo de circulación u obstruyendo la misma, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan a un lugar donde tenga seguridad y no vaya a ocasionar un accidente.

Artículo 79. En vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia, o la reparación no obstruya el tránsito ni cause molestias a terceros.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto.

Artículo 80. Cuando el conductor de un vehículo lo estacione en forma debida en la vía pública ninguna otra persona podrá, para maniobras de estacionamiento, desplazarlo por cualquier otro medio.

Artículo 81. Queda prohibido al conductor como a los demás ocupantes de un vehículo, arrojar a la vía pública cualquier tipo de objeto o basura, así mismo deberá cerciorarse de que no exista peligro para ellos y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo.

Artículo 82. Para el ascenso y descenso de pasajeros de cualquier tipo de vehículos deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento, de tal manera que puedan ascender o descender, con seguridad por el lado de la acera.

Artículo 83. La circulación de motocicletas, motonetas y bicicletas se sujetarán a las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I. Queda prohibido que transiten dos personas en una motocicleta, motoneta, o bicicleta si no se encuentran adecuadamente acondicionadas para tal efecto;
- II. El conductor y los pasajeros de una motoneta o motocicleta deberán usar casco protector;
- III. Los conductores de motocicletas, motonetas y bicicletas tienen prohibido llevar carga que dificulte su visibilidad o equilibrio, que constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- IV. Queda prohibido a motociclistas, motonetistas y ciclistas efectuar actos de acrobacia en las vías públicas;
- V. Los motociclistas y ciclistas deberán circular siempre por el extremo derecho de las calles y nunca en forma paralela entre sí;

VI. En las vías públicas en que exista ciclista, los ciclistas tendrán obligación de transitar por ella;

VII. Queda prohibido a los conductores de motocicletas o bicicletas asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por la vía pública; y,

VIII. Queda prohibido a los ciclistas circular por los bulevares y avenidas de alta velocidad y concentración vehicular.

CAPÍTULO VIII DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 84. Los peatones deberán cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de la policía de tránsito y los dispositivos para el control del mismo tránsito.

Artículo 85. Los peatones gozarán de preferencia de paso en todos los cruces y en las zonas con señalamiento para ese objeto, excepto en aquellas en que su circulación y la de los vehículos estén controlados por algún elemento o dispositivo de tránsito peatonal.

Artículo 86. El H. Ayuntamiento Municipal, previo estudio, determinará las zonas o vías públicas, que estarán libres de vehículos para que sean del uso exclusivo del tránsito de peatones.

Artículo 87. Las aceras de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, excepto en los casos expresamente autorizados por la Presidencia Municipal.

Artículo 88. Cuando con motivo de una obra o construcción se afecte la circulación normal de los usuarios de las vías públicas, la Subdirección de Tránsito Municipal tomará las medidas necesarias para garantizar su seguridad y en su oportunidad para restablecer la circulación normal en las mismas, incluyendo el retiro de los objetos que la impidan o restrinjan, con cargo a los propietarios o poseedores de los mismos, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 89. Los peatones, al circular en la vía pública, observarán las disposiciones siguientes:

- I. No podrán circular a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por esta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento;
- II. En las avenidas o calles de alta densidad de tránsito, para cruzar el arroyo de circulación, los peatones deberán hacerlo en las esquinas o en las zonas marcadas con ese objeto;
- III. En las intersecciones no controladas por semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo;
- V. Al atravesar la vía pública por un paso de peatones que

esté controlado por semáforos, señalización y balizamiento o personal de vialidad, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

- VI. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VII. En cruceos no controlados por señales o personal vial no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VIII. Para cruzar una vía donde haya pasos elevados para peatones están obligados a hacer uso de ellos;
- IX. Al circular por las aceras los peatones deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los demás peatones;
- X. Queda prohibido invadir el arroyo con el fin de ofrecer mercancía, limpiar parabrisas, o practicar la mendicidad;
- XI. Está terminantemente prohibido practicar toda clase de deportes en el arroyo de circulación, salvo en los casos en que los organizadores cuenten con autorización expresa de la Subdirección de tránsito municipal con visto bueno de la Presidenta o Presidente Municipal; y,
- XII. Queda prohibida la circulación por las aceras con bultos que entorpezcan el tránsito de los peatones, así como el desplazamiento de diablitos y carretillas.

Artículo 90. Los pasajeros deberán observar las siguientes indicaciones:

- I. Al abordar o descender de los vehículos deberán hacerlo por el lado de la acera y cuando haya hecho alto;
- II. Se prohíbe viajar en las salpicaderas, toldo, cofre, cajuela, estribos o defensas de los vehículos, así como en las canastillas y en la puerta delantera o trasera de los autobuses; y,
- III. En los camiones destinados a la transportación de cosas, no deberán transportar personas; solo en casos excepcionales y previa autorización de la Subdirección de Tránsito Municipal.

CAPÍTULO IX VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 91. Los conductores de vehículos de transporte de carga podrán efectuar maniobras de carga y descarga en la vía pública, únicamente durante los horarios, zonas y calles que determine la Subdirección de Tránsito y se dé a conocer a través del señalamiento correspondiente y en los medios de información, realizando además la tramitación y el pago del permiso correspondiente.

Artículo 92. Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 50 cm. deberá colocarse, una extensión de exceso de largo provista de lámparas rojas.

Artículo 93. Todos los vehículos de carga destinados a la transportación de objetos o materiales de cualquier tipo deberán traer la razón social en ambas portezuelas claramente visible y que coincida con la tarjeta de circulación.

Artículo 94. Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuya longitud o peso puedan ocasionar entorpecimiento a la circulación, previamente deberá solicitar permiso a la Subdirección de Tránsito, la cual señalará el horario, itinerario y condiciones a que debe sujetarse el traslado de dichos objetos.

Artículo 95. Las maniobras de carga y descarga deberán efectuarse de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Para la zona centro del municipio, así como bulevares y avenidas de alta concentración vehicular se autorizará de las 05:00 am horas a las 07:00 am horas y de las 20:00 a las 22:00 horas, siempre y cuando no se afecte la circulación;
- II. Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 Kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito y respetando los horarios establecidos; y,
- III. Queda prohibida la circulación de vehículos con capacidad de carga de más de tres y media toneladas dentro de la zona centro, salvo para realizar maniobras de carga o descarga previa autorización de la Subdirección de Tránsito Municipal dentro del horario establecido.

Artículo 96. Los vehículos de propulsión humana o tracción animal provistos de ruedas que no dañen las vías, solo podrán circular en las zonas comerciales que específicamente la autoridad señale, cuyas medidas no deben exceder de 80 cm. de ancho y 2 metros de largo.

CAPÍTULO X DE LAS SEÑALES Y DISPOSICIONES PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 97. Las señales de tránsito se clasifican en restrictivas, preventivas e informativas. Su significado y características son las siguientes:

- I. Las señales preventivas tienen por objeto advertir existencia y naturaleza de un peligro, o un cambio de situación en la vía pública. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas. Dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II. Las señales restrictivas tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en texto, en símbolos o en ambos. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá el fondo rojo y textos blancos; y,
- III. Las señales informativas tienen por objeto servir de guía

para localizar o identificar caminos o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés con servicios existentes. Dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde tratándose de señales de destino o de identificación y fondo azul en señales de servicios, los caracteres serán blancos en las señales elevadas y negros en todas las demás.

La Subdirección de Tránsito, haciendo uso de los adelantos tecnológicos en la materia, podrá regular el tránsito por medio de señales o mensajes provisionales que prevalecerán sobre los señalamientos ordinarios.

Artículo 98. Queda prohibida la instalación de señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales. La Subdirección de Tránsito Municipal requerirá al infractor para que los retire dentro de un término máximo de tres días; de hacer caso omiso serán retirados por la propia dependencia a costa del particular.

Artículo 99. La Subdirección de Tránsito Municipal para regular este en la vía pública usará rayas, símbolos o letras de color blanco y amarillo pintadas o aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo. Los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas señales.

CAPÍTULO XI DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO

Artículo 100. Toda persona implicada en un accidente, o bien que tenga conocimiento del mismo, deberán proceder en la forma siguiente:

- I. En los casos de flagrante delito, aprehenderán al, o los presuntos responsables poniéndolos de inmediato a disposición de las autoridades competentes;
- II. Permanecer en el lugar del accidente a fin de prestar auxilio al lesionado o lesionados y procurar se dé aviso a las autoridades competentes para que tomen conocimiento de los hechos;
- III. Cuando no se disponga de atención médica, no deberán remover o desplazar a los lesionados; a menos de que esta sea la única forma de proporcionarles auxilio, para evitar que se agrave su estado de salud;
- IV. Tomar las medidas necesarias a su alcance, para evitar que ocurra otro accidente;
- V. Estas prevenciones quedarán sin efecto, en caso de encontrarse en el área, algún elemento de la Subdirección de Tránsito Municipal; y,
- VI. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre los accidentes. En caso de abandono del vehículo accidentado, las autoridades de tránsito podrán retirarlo de la vía pública y trasladarlo a la pensión que corresponda, con cargo al interesado.

Artículo 101. Las autoridades de tránsito, los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente, del que resulten la pérdida de la vida, lesiones y daño en propiedad ajena, procederán de la siguiente forma:

- I. Si se causa pérdida de la vida o lesiones, la autoridad procurará que las víctimas reciban atención inmediata; detendrá al o los conductores de los vehículos implicados y los pondrá inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público;
- II. Cuando resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada, con el parte de tránsito serán escuchados los interesados por un perito habilitado por la Subdirección de Tránsito Municipal, quien inmediatamente dictaminará en quien recae la culpa y la responsabilidad, para el pago de daños;
- III. Si las partes se conforman con dicho dictamen, podrán convenir ante la misma autoridad, sobre la forma del pago de daños. Si alguna de las partes se inconforma con el primer dictamen, lo hará valer verbalmente y por escrito ante la Dirección de Seguridad Pública, la Sindicatura Municipal o ante quien en ese momento esté de guardia, quienes lo revisarán inmediatamente, para los efectos de confirmarlo, modificarlo o revocarlo. El segundo dictamen se aplicará en forma obligatoria;
- IV. Siempre será preferente el procedimiento de acuerdo convencional entre las partes;
- V. Si las partes no llegan a ningún acuerdo, el caso será consignado a la autoridad competente;
- VI. Las partes que intervengan en un accidente siempre deberán acreditar la propiedad de los vehículos con los documentos respectivos, de los cuales entregarán copia;
- VII. Si en el accidente de tránsito participa uno o varios vehículos que presten un servicio público de transporte remunerado, serán consignados ante el ministerio público; y,
- VIII. Cuando resulten dañados vehículos u otros bienes propiedad de la Nación, del Estado o Municipio, se turnará de inmediato el oficio de consignación al ministerio público, para que proceda conforme a sus facultades.

Artículo 102. Los propietarios de los vehículos, que, con previa autorización, remuevan sus vehículos en un accidente de tránsito, deberán retirar inmediatamente de la vía pública para evitar otros accidentes, los residuos, combustibles o cualquier otro material que se hubiere esparcido.

CAPÍTULO XII DE LOS CONDUCTORES

Artículo 103. Se prohíbe conducir con aliento alcohólico, ebriedad completa o incompleta o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, así como conducir ingiriendo bebidas embriagantes o permitir que sus acompañantes las ingieran a bordo del vehículo.

En aquellos casos en que los agentes de tránsito detecten que un conductor presenta aliento alcohólico, muestre signos de encontrarse bajo el influjo de drogas o estupefacientes, o falta de coordinación motora, deberán remitirlo de inmediato ante el Médico Legista Municipal con apoyo de personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para que éste determine el estado en que aquél se encuentre de acuerdo a la clasificación a que se refiere el párrafo anterior.

El costo de la certificación que se emita al respecto será a cargo del infractor.

Artículo 104. El personal de la Subdirección de Tránsito Municipal está facultado en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este Reglamento, para recoger placas, licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.

CAPÍTULO XIII

DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 105. Los propietarios de los vehículos son responsables en los casos siguientes:

- I. Por las infracciones cometidas al presente Reglamento, sea cual fuere la persona que conduzca su vehículo;
- II. Por los daños que ocasione su vehículo;
- III. Por las infracciones que resulten si al cambiar de propietario original, no se tramita la baja y alta correspondiente;
- IV. Los propietarios de los vehículos residentes en el Municipio, que porten placas de otra entidad federativa, tendrán un plazo de treinta días para adquirir las del estado, a partir de la fecha que contenga el acta de infracción;
- V. El propietario de un vehículo que como consecuencia de la revisión mecánica no ofrezca las medidas de seguridad, tendrá la obligación de presentarlo en un término no mayor de quince días debidamente acondicionado para su eficaz circulación; y,
- VI. Los propietarios de los auto-tanques de transportación de agua, tienen la obligación de registrarlos en la Subdirección de Tránsito Municipal. Así como el prestar auxilio a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal, en el combate de incendios y de cualquier siniestro que el interés social demanda su ayuda.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SANCIONES EN GENERAL

Artículo 106. Tratándose de infracciones no flagrantes al presente Reglamento, las autoridades de tránsito podrán citar dentro de un término de treinta días siguientes a la comisión de la falta, al propietario o poseedor del vehículo, a efecto de que se proceda a la calificación respectiva y en su caso imponer las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 107. Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los elementos de tránsito, presentando el folio de infracción que les fue levantada por un término de 10 días hábiles, sin que sea motivo, durante este periodo, de una nueva infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Subdirección de Tránsito Municipal.

Artículo 108. En el Municipio de Cojumatlán de Régules, la facultad para la calificación de las infracciones a este Reglamento corresponde a la Síndica o Síndico Municipal y a la Directora o Director de Seguridad Pública Municipal, conforme al tabulador que contiene el mismo.

Artículo 109. Los elementos de tránsito municipal únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este Reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Exceptuando aquellos casos en los que se realice operativo de revisión previamente autorizado.

Artículo 110. Las personas que infrinjan el presente Reglamento se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

- I. Multa en UMAS; o,
- II. Arresto hasta por cuarenta y ocho horas.

CONCEPTOS Y MONTOS DE LAS INFRACCIONES EN UMAS VIGENTES EN LA ZONA

- Por falta de frenos en cualquier auto motor: 2 a 5 UMAS.
- Por falta o mal estado de claxon: 1 a 2 UMAS.
- Uso indebido de claxon: 1 a 2 UMAS.
- Usar claxon para efectuar sonidos con significado ofensivo: 1 a 3 UMAS.
- Falta o mal estado de silenciador en el tubo de escape: 5 a 7 UMAS.
- Por producir ruidos excesivos e innecesarios con el tubo de escape: 3 a 5 UMAS.
- Instalar dispositivos en el silenciador del tubo de escape que produzcan ruido excesivo: 3 a 5 UMAS.
- Por falta de velocímetro o porque éste no funcione eficientemente: 1 a 3 UMAS.
- Falta de autorización para transitar en caravana o restringir circulación en vialidades: 2 a 10 UMAS.
- Por falta de la licencia de manejo: de 5 a 8 UMAS.
- Entorpecer la marcha de columnas militares o manifestaciones autorizadas: 10 a 15 UMAS.
- Por cada persona que exceda el número de pasajeros señaladas en la tarjeta de circulación: 1 a 2 UMAS.
- No circular por el carril derecho, excepto cuando las circunstancias lo exijan: 5 a 7 UMAS.

- Conducir vehículos de carga y servicio público de transporte de pasajeros por carriles no correspondientes: 5 a 8 UMAS.
 - Realizar ascenso y descenso de pasajeros del servicio público y vehículos de carga: 10 a 15 UMAS.
 - Conducir camiones de carga pesada fuera de zonas y horarios autorizados: 5 a 10 UMAS.
 - Conducir autobuses de servicios especiales o turísticos fuera del horario establecido por la Subdirección de Tránsito Municipal: 5 a 7 UMAS.
 - Estacionarse para hacer maniobras de carga y descarga sobre el lado izquierdo de circulación, excepto casos y lugares autorizados: 5 a 10 días · Conducir llevando entre sus brazos objetos o personas: 2 a 5 UMAS.
 - Por conducir en estado de ebriedad o drogado con cualquier tipo de enervante: de 10 a 25 UMAS.
 - Circular a más de 30 kilómetros por hora en la zona centro: 10 a 15 UMAS.
 - No disminuir la velocidad cuando existan condiciones adversas: 3 a 5 UMAS.
 - Por efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública con vehículo de motor: 10 a 20 UMAS.
 - Rebasar o adelantar por la derecha en los casos no permitidos: 5 a 7 UMAS.
 - Rebasar o adelantar vehículos que se hayan detenido para dar paso a peatones: 5 a 10 UMAS.
 - Retroceder en vía continua o intersecciones, excepto por causa de fuerza mayor: 10 a 12 UMAS.
 - Retroceder más de 10 metros sin tomar precauciones: 5 a 8 UMAS.
 - Invasión de carril de sentido opuesto para adelantar hileras de vehículos: 10 a 15 UMAS.
 - No permitir maniobras de rebase: 5 a 7 UMAS.
 - Rebasar o adelantar por carril de circulación contrario cuando no exista visibilidad o se esté libre de tránsito: 5 a 7 UMAS.
 - Por estacionarse sobre puentes o estructuras elevadas de una vía: 5 a 7 UMAS.
 - Por estacionarse en lugar prohibido: 3 a 4 UMAS.
 - Por estacionarse sobre su izquierda o glorietas: 3 a 5 UMAS.
 - Dejar el vehículo estacionado más de 8 días en la vía pública sin moverlo o abandonarlo: 1 a 2 UMAS.
 - Por estacionarse fuera del límite en las esquinas: 3 a 5 UMAS.
 - Estacionarse en zona reservada para peatones: 2 a 5 UMAS.
 - Estacionar vehículo en zona destinada para carga y descarga, salvo para realizar dicha maniobra: 2 a 3 UMAS.
 - Obstruir acceso a vehículos de emergencia: 5 a 7 UMAS.
 - Obstruir acceso a rampas destinadas a personas con capacidades especiales: 2 a 3 UMAS.
 - Hacer sitio en lugar no autorizado: 5 a 10 UMAS.
 - Por hacer carga y descarga fuera del horario, zonas y calles que determine la Subdirección de Tránsito: 5 a 7 UMAS.
 - Permitir que sobresalga excesivamente la carga de la parte delantera o lateral del vehículo: 3 a 5 UMAS.
 - Permitir que sobresalga la carga de la parte posterior más de lo permitido o no colocar las señales correspondientes: 5 a 7 UMAS.
 - Transportar carga que dificulte visibilidad, estabilidad o conducción del vehículo: 3 a 5 UMAS.
 - Permitir que la carga oculte luz del vehículo, espejos retrovisores o placas de circulación: 3 a 5 UMAS.
 - Falta de razón social en los vehículos de carga: 2 a 5 UMAS.
 - Transportar sin autorización objetos o materiales que puedan entorpecer la circulación: 10 a 15 UMAS.
 - Realizar maniobras de carga y descarga en zona centro, bulevares y avenidas de alta concentración fuera del horario marcado por la Subdirección de Tránsito Municipal: 3 a 10 UMAS.
 - Introducir sin autorización vehículos de carga a zona peatonal: 5 a 10 UMAS.
 - Todas las que disponga la Ley y Reglamento de Tránsito del Estado de Michoacán.
- Artículo 111.** La Autoridad que podrá realizar descuentos en el pago de infracciones será únicamente la Presidenta o Presidente Municipal y/o Directora o Director de Seguridad Pública, conforme a los parámetros y montos que al efecto establezcan, cuando dicho pago se realice en forma espontánea.
- Artículo 112.** A fin de que los diferentes sectores de la comunidad estén conscientes de la responsabilidad que les corresponde en el bienestar colectivo, ya sea como peatones, pasajeros o conductores de vehículos, las Autoridades Municipales deberán fomentar de manera permanente la preparación y difusión de campañas y cursos de seguridad educativa vial, pudiendo coordinarse con las instituciones educativas a fin de impactar al mayor número de personas.
- Artículo 113.** La Presidenta o Presidente Municipal, cuando lo considere necesario, creará consejos técnicos en materia de tránsito y vialidad, que tendrán por objeto, coadyuvar con las autoridades correspondientes en el perfeccionamiento de los aspectos técnicos y operativos de tránsito, vialidad y movilidad. Estos consejos técnicos estarán integrados por representantes de los diferentes sectores sociales y tendrán las atribuciones que, en cada caso, con apego a esta Ley, les confieran los acuerdos que rijan su funcionamiento.

Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán impugnarse mediante el recurso de inconformidad, el que se hará valer en la forma y el término que establece la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones anteriores o que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.- Los casos no previstos en este Reglamento se procederán con base a las disposiciones legales aplicables supletoriamente del orden Federal y Estatal.